

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.328

LEY 6328

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6328

ARTÍCULO 1°. Los medios de comunicación audiovisual y radiodifusión estatales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus producciones propias realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán asegurar que un mínimo de setenta por ciento (70%) de la música emitida sea de origen nacional, ya sea de autores/as, compositores o intérpretes nacionales cualquiera sea el tipo de música de que se trate, por cada jornada de transmisión. Esta cuota se distribuirá proporcionalmente a lo largo de la programación diaria, teniendo que asegurar además la emisión de un sesenta por ciento (60%) de música nacional producida en forma independiente, donde el autor/a y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante su transcripción por cualquier sistema de soporte, teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra.

ARTÍCULO 2°. La emisora pública de la Ciudad en frecuencia modulada 92.7, denominada La2x4, por su particular condición de ser una radio dedicada exclusivamente a un género musical de origen nacional, se encuentra excluida de las previsiones del art. 1°, en tanto mantenga su particularidad de medio de difusión de la música de tango.

ARTÍCULO 3°. La autoridad de aplicación determinará el mecanismo de difusión, de la programación musical realizada conforme lo dispuesto en el artículo 1°.

VEREDICTA LEYES

Ley 6328. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).